



PROCESO:	Disminución de cuota de alimento- seguido
DEMANDANTE:	EDWIN JOSE CASADIEGO BABILONIA
DEMANDADO:	LEYANIS GONZALEZ RIVERA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2014 00490-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado pendiente a resolver recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 31 de mayo de 2023, el cual admitió la presente demanda. Sírvase proveer.

Soledad, 15 de agosto de 2023

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se advierte escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la demandada contra el auto del 31 de mayo del corriente, a través del cual se admitió la demanda.

A través de memorial presentado mediante el correo institucional del despacho el día 07 de julio de 2023, el recurrente funda su recurso debido a que el menor objeto de debate en este proceso reside en el municipio de Urumita Guajira, y no en el municipio de Soledad Atlántico como lo manifiesta el demandante en el lugar de notificación por lo que este despacho no es el competente para conocer dicho asunto y debió rechazar la misma.

#### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

#### **TRASLADO DEL RECURSO**

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Página Web del Juzgado el día 19 de julio de 2023.

#### **PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que revisado el expediente se tiene que la demandada presenta memorial poder contentivo de recurso de reposición contra el proveído



de fecha 31 de mayo de 2023 en el que se admitió la demanda de disminución de cuota alimentaria en su contra en calidad de representante legal de su menor hija.

Al respecto es necesario recordar el artículo 301 del C.G.P., el cual establece que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

Consecuente con ello se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos establecidos en la parte final del inciso primero del art 301 del CGP.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inconformidad presentada a través del recurso de reposición se procede a resolver al respecto.

El artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:  
*“ Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación”.*

A su vez, es menester indicar que la precitada normatividad, indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Ahora bien, para definir la cuestión, considera pertinente este despacho transcribir las normas pertinentes al caso, tanto el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, como el numeral 6º del artículo 397 de la misma codificación así:

Artículo 390, parágrafo 2º C.G.P. “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”



El Artículo 397, numeral 6° C.G.P. “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.” Sobre el sentido y alcance de estas dos disposiciones, la doctrina ha sido clara en explicar que:

*“Es bueno advertir que las solicitudes de aumento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan en el mismo expediente sólo (sic) cuando la cuota alimentaria ha sido definida por conciliación o por decisión del juez en un proceso judicial de alimentos (art. 397.6); pero si la cuota alimentaria ha sido establecida por transacción o conciliación extrajudicial, o por decisión de defensor o comisario de familia (Ley 1098 de 2006, art. 100, 101 y 111) la solicitud de aumento, disminución o exoneración debe formularse en una demanda y debe tramitarse en proceso autónomo”.*

Ahora bien, al margen de esta precisión, lo cierto es que el domicilio del extremo convocado en este asunto, resulta relevante a efectos de definir la autoridad judicial a quien corresponde asumir el conocimiento de las diligencias, dado que lo que se pretende es la *disminución* de una obligación alimentaria reconocida judicialmente a un menor .

Así las cosas, fuerza colegir que se encuentran estructurados los presupuestos que el ordenamiento jurídico contempla para que opere el fuero de atracción previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, a cuyo tenor «Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio».

Además, es importante tener en cuenta que el alimentario es menor de edad, según las pruebas que se allegan con la demanda y anexos, de manera que el eventual domicilio que tengan actualmente determina la competencia, puesto que es aplicable la excepción que al respecto contempla el parágrafo segundo del artículo 390 del estatuto procedimental.

El ART. 28 del CGP. en su num. 2 establece: “en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Acorde con lo expuesto en precedencia, es forzoso concluir que la competencia por factor territorial le corresponde al juez de la residencia de la menor, esto es, el



del Juzgado de competencia del municipio de Urumita - Guajira; en consecuencia, se declarara que este juzgado no es el competente para conocer del presente trámite.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada señora LEYANIS GONZALEZ RIVERA en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO :** REPONER la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023, por medio de la cual se admitió la presente demanda de la referencia.

**TERCERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Enviar de manera digital el Expediente de la demanda con sus anexos y remítase a la oficina Judicial del CIRCUITO JUDICIAL DE VILLANUEVA donde pertenece el municipio de Urumita – GUAJIRA o al Juez Promiscuo Municipal de Urumita Guajira para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Soledad, 17 de AGOSTO 2023**  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 133 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**